Bogotá, diciembre 19 de 2019
Oficio No. 2154

Señores:

- **ODILIA CAMACHO DELGADO (Accionante)**
- **ARL SEGUROS BOLIVAR (Vinculado)**
- **COMPENSAR EPS (Vinculado)**
- **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E. (Accionado)**
- **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA (Vinculado)**
- **HOSPITAL RAFAEL URIBE URIBE I NIVEL E.S.E. (Vinculado)**

Ciudad

REF. ACCIÓN DE TUTELA No. 11001400300820190013940
ACCIONANTE: ODILIA CAMACHO DELGADO C.C. No. 35.487.658
ACCIONADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.

(Cítese esta referencia completa al contestar)

Por medio de la presente me permito **notificarle** que este despacho judicial mediante sentencia de fecha 18 de diciembre del año en curso, resolvió la acción constitucional de la referencia, disponiendo **NO TUTELAR** los derechos invocados.

Anexo a la presente el referido proveído en 6 folios.

Cordialmente,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GRANADO
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DEL BOGOTA, D.C.
SECRETARIO
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Est

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., Diciembre Dieciocho (18) de Dos Mil Diecinueve (2019)

Rad. Acción de Tutela - 110014003008-2019-01394-00

Decide el Juzgado sobre la acción de tutela que formuló ODILIA CAMACHO DELGADO contra la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.

I. ANTECEDENTES

1. La demandante estima conculcados sus derechos fundamentales al trabajo, estabilidad laboral reforzada, debido proceso, igualdad y seguridad social, como quiera que el 30 de noviembre 2019 la entidad accionada no renovó su contrato de prestación de servicios celebrado el 18 de abril de 2006, cuyo objeto era desempeñarse como auxiliar de enfermería en el Hospital Rafael Uribe Uribe I Nivel E.S.E., a pesar de sus inconvenientes de salud, suscitados en el mes de septiembre de 2018 cuando al encontrarse laborando sintió fuertes dolencias en el cuello y brazos, y el 14 de noviembre del mismo año cuando fue víctima de una caída sobre su hombro izquierdo, todo lo cual conllevó a que Compensar E.P.S. calificara el origen de sus patologías, como de origen laboral, e igualmente tal negativa de no renovarle el contrato tuvo lugar pese a que cuenta con 60 años de edad y que ha cotizado 1.119 semanas al sistema de pensiones.

2. Con base en lo expuesto, la actora solicita tutelar sus derechos fundamentales que considera vulnerados y, en consecuencia, se le ordene al accionado que proceda con su reintegro a un cargo igual o de superior jerarquía, que le pague sus salarios dejados de percibir desde el momento del despido y hasta su reintegro, igualmente que le pague 180 días de salario por haber sido despedida sin justa causa y que se abstenga de despedirla hasta tanto el fondo de pensiones Porvenir, le reconozca la pensión de vejez.

II. TRÁMITE

1. Admitido el amparo por auto del 12 de diciembre de 2019 (fl. 68), se ordenó la notificación del ente accionado, quien dentro de la oportunidad conferida contestó la tutela.

1.1. En dicho auto igualmente se ordenó la vinculación de Compensar EPS, ARL Seguros Bolívar, Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, y el Hospital Rafael Uribe Uribe I Nivel E.S.E.

2. Por tal motivo, el Secretario Principal de la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÒN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINARCA** solicitó la desvinculación de dicho ente, tras considerar que no ha vulnerado las prerrogativas de la demandante en la medida en que el caso de aquella ciudadana, remitido por Compensar EPS en virtud de la controversia suscitada por la ARL Bolívar, respecto al origen de su enfermedad, fue analizado advirtiéndose que cumple con la documentación requerida, faltando únicamente realizarle unas valoraciones médicas y psicológicas, las cuales tendrán lugar el 28 de enero de 2020, y posterior a ello adoptar una determinación de fondo sobre el asunto (fl. 72).

3. Por su parte, el apoderado de la **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.** precisó que dicha aseguradora manifestó su inconformidad respecto del dictamen sobre el origen de la enfermedad de la demandante, de modo que resta por esperar la decisión de la respectiva junta, sin antes olvidar que mientras el dictamen no se encuentre en firme, se presume que la enfermedad de la actora es de origen común, en los términos del art. 12 del Decreto 1295 de 1994 (fls. 86 – 88).

4. A su turno, la apoderada judicial de **COMPENSAR EPS** expresó que el 8 de mayo de 2019 se determinaron como de origen laboral las enfermedades de la demandante, sin embargo, frente a esa postura la ARL Bolívar suscitó controversia, sin entrar en más pormenores, pues frente a los hechos y pretensiones indicó no constarle nada, ni tener injerencia de algún tipo (fls. 113 -116).

5. Finalmente, la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.** mediante su apoderada manifestó que a la señora Odilia Camacho no le vulneraron ningún derecho fundamental, como quiera que el contrato de prestación de servicios de la tutelante, figura vigente conforme a la certificación No. 2780 del 12 de diciembre de 2019 (fls. 118-122).

III. CONSIDERACIONES

1. Como es sabido, la acción de tutela es un mecanismo particular establecido por la Constitución Política de 1991 para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, de carácter residual y subsidiario, porque sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio judicial de salvaguarda, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2. De ahí que, se hace necesario atender el siguiente postulado: *"ante la existencia de un mecanismo judicial idóneo y eficaz donde el ciudadano tenga la posibilidad de plantear la controversia, el interesado deberá demostrar cómo, en su caso, es completamente necesaria la intervención del juez de tutela para evitar la configuración de un perjuicio irremediable,* ***situación que de aprobarse por el juez hará procedente la acción de tutela como instrumento transitorio de amparo***[1]". (Se resalta).

3. En principio, teniendo en cuenta los antecedentes expuestos y las pruebas adosadas, sería del caso conceder el amparo constitucional de manera transitoria, por las siguientes razones:

3.1. La señora Odilia Camacho Delgado quien actualmente cuenta con 60 años (fl. 1), y quien ha cotizado 1.058 semanas al sistema pensional a través de Porvenir S.A. (fl. 31), previa celebración de varios contratos de prestación de servicios con la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E., laboró como auxiliar de enfermería en el Hospital Rafael Uribe Uribe I Nivel E.S.E., no obstante, en desarrollo de dicho contrato comenzó a padecer afecciones en su salud tales como: *"BURSITIS DE HOMBRO BILATERAL, SINDROME DE MANGUITO ROTADOR BILATERAL, TENDINOPATIA LEVE DEL SUPRAESPINOSO, AUMENTO DE LÍQUIDO LIBRE HACIA LA CORREDERA BICIPITAL QUE PODRÍA SER EXPLICADO POR PASO DE LÍQUIDO BURSITIS SUBACROMINAL SUBDELTOIDEA y CAMBIOS OSTEOARTRÓSICOS INCIPIENTES ACROMIOCALVICULARES"* (fls. 2-4), por lo que, su EPS Compensar calificó el origen de su enfermedad, como laboral (fl. 4), dictamen que actualmente se encuentra en trámite de apelación ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez (fl. 72).

3.2. A luz de la jurisprudencia constitucional la estabilidad laboral reforzada consiste en: *"(i) el derecho a conservar el empleo; (ii) a no ser despedido en razón de la situación de vulnerabilidad; (iii) a permanecer en el empleo hasta que se requiera y siempre que no se configure una causal objetiva que conlleve la desvinculación del mismos y; (iv) a que la autoridad laboral competente autorice el despido, con la previa verificación de la estructuración de la causal objetiva, no relacionada con la situación de vulnerabilidad del trabajador, que se aduce para dar por terminado el contrato laboral, so pena que, de no establecerse, el despido sea declarado ineficaz*[2]".

3.3. Los titulares de dicha figura, según la Corte Constitucional son: "*(i) mujeres embarazadas; (ii) personas con discapacidad* ***o en condición de debilidad manifiesta por motivos de salud****; (iii) aforados sindicales; y (iv) madres cabeza de familia.*", entendiéndose por personas en estado de debilidad manifiesta aquellas sobre las cuales "***esté probado que su situación de salud les impide o dificulta sustancialmente el desempeño de sus labores en las condiciones regulares****, sin necesidad de que exista una calificación previa que acredite una discapacidad.*[3]" (Se resalta).

---

[1] Sentencia T-040 de 2016. Corte Constitucional de Colombia.
[2] Sentencia T-320 de 2016. Corte Constitucional de Colombia.
[3] Sentencia SU040 de 2018. Corte Constitucional de Colombia.

3.4. En el caso *sub exánime* está acreditado que la modalidad de contratación de la demandante era bajo un contrato de prestación de servicios (fl. 14), luego si bien es distinta a la modalidad de contratación laboral definida por el artículo 22 del Código Sustantivo del Trabajo, no por ello a los ciudadanos que hubieren laborado bajo el imperio de la Ley 80 de 1993 –*contratación pública* –, como en el caso de la actora, quiere decir que en ciertas circunstancias no puedan beneficiarse del inciso 1° del artículo 26 de la Ley 361 de 1997, es decir que para adoptar la decisión de no renovar su contrato, su empleador tuviere que solicitar autorización previa de la oficina del trabajo.

3.5. La misma Corte Constitucional lo permite al decir: "*es evidente que la Corte ha acudido a varias fórmulas para resolver los casos que envuelven una estabilidad laboral reforzada y que el tipo de vinculación no ha sido un obstáculo para conceder dicha protección,* ***aceptando que la misma procede en contratos de prestación de servicios independientes***". (Se resalta). Nótese que, dicho énfasis lo hace la Corte luego de hacer referencia a las sentencias T-077 de 2014 y T-521 de 2016, en las que se avaló la protección laboral de personas contratadas por intermedio de un contrato de prestación de servicios.

3.6. Así las cosas, no habiendo duda sobre la vinculación de la accionante respecto de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E., es preciso advertir que en los antecedentes narrados en la tutela, puntualmente en el hecho 5°, se explica la manera como aquella ciudadana prestaba sus servicios en el Hospital Rafael Uribe Uribe I Nivel E.S.E.; más sin embargo, con ello no es dable emprender un estudio tendiente a dilucidar si existió un contrato realidad con dicha empresa, pues para ello la actora deberá utilizar el mecanismo ordinario pertinente ante el Juez natural, para que previo el agotamiento de unas etapas procesales y un recaudo probatorio más amplio, se determine tal circunstancia, no siendo la tutela el mecanismo idóneo para ello.

3.7. Sin embargo, tengamos en cuenta el siguiente postulado: *"Hasta aquí se puede concluir que, es competencia de los jueces ordinarios dentro del proceso correspondiente y con los elementos de prueba que consideren apropiados, determinar la configuración de los presupuestos mencionados para declarar la existencia de un contrato realidad, lo cual conlleva la existencia de un mecanismo de defensa judicial idóneo.* ***Sin embargo, cuando dicho mecanismo no es idóneo ni eficaz para el caso concreto, excepcionalmente, y en casos donde sea evidente la configuración de un verdadero contrato laboral, el juez de tutela puede declarar su existencia***[4]*"* (Se resalta).

[4] Sentencia T-040 de 2016. Corte Constitucional de Colombia.

125

3.8. También es necesario tener en cuenta que: *"En conclusión, de la jurisprudencia analizada podemos señalar que, en algunos pronunciamientos, la Corte consideró necesario declarar la existencia del contrato realidad previo a otorgar la protección constitucional; **en otras ocasiones, la Corte no consideró pertinente analizar la existencia del contrato realidad, sin embargo, otorgó la protección constitucional**.[5]"* (Se resalta).

3.9. Quiere decir que, si el Juez de tutela ante un caso de *estabilidad laboral reforzad* de un ciudadano a quien no le fuera renovado su contrato de prestación de servicios, considera menester impartir protección constitucional, puede hacerlo sin necesidad de declarar la existencia de un contrato realidad, como quiera que prima la necesidad de salvaguardar las prerrogativas constitucionales de quien solicita el amparo.

3.10. Así pues, de lo expuesto refulge que si bien no hay lugar en el presente asunto a determinar la existencia de un contrato realidad, ciertamente procedería la concesión de la protección constitucional solicitada por la señora Odilia Camacho Delgado, como quiera del material de prueba adosado, así como de los antecedentes facticos, puede verse que las patologías que le ocasionaron dolencias en el desarrollo del contrato celebrado con la parte accionada, en efecto tuvieron incidencia en el normal desempeño de sus labores como auxiliar de enfermería .

3.11. Lo anterior, porque la historia clínica que milita a folio 9 demuestra que en noviembre de 2018, la actora presentaba limitaciones en su hombro izquierdo con *"ESPASMO TRAPECIODELTOIDEO"*, igualmente los hallazgos del galeno radiólogo a folio 2, acreditan la configuración de patologías en la demandante que, se repite, tuvieron influjo en el desarrollo de sus labores, si en cuenta se tiene que sus actividades eran *"toma de muestras, canalización, notas de enfermería, realizar procedimientos de cuidado de enfermería, realizar procesos de desinfección de camas y material utilizado en la atención de pacientes"*, entre otras (fl. 6 vto).

3.12. Finalmente, a lo anterior debería sumarse el hecho de que la demandante se encontraba próxima a cumplir las semanas de cotización a fin de obtener la pensión de vejez a que se refiere el art. 33 de la ley 100 de 1993, aunado a que ya cumplió con el requisito de la edad (más de 55 años).

4. Sin embargo, adviértase que uno de los basamentos para sustentar las pretensiones se encuentra en la **certificación No. 2640 del 28 de octubre de 2019** (fls.14-15), de la cual se extrae que, el contrato de prestación de servicios de la demandante No. PS 2879 2019, iba del 01 de febrero al 30

[5] Ibidem.

de noviembre de 2019, por valor de $14'648.628, no obstante, al volver la mirada sobre los argumentos esgrimidos por la gestora judicial de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E., se avizora que hizo mención a la vigencia del aludido contrato, según da cuenta la certificación No. 2780 del 12 de diciembre de 2019, acto administrativo que figura expedido con posterioridad a la presentación de la tutela (fl. 117), y del cual se colige que, en efecto el contrato No. PS 2879 2019 registra una vigencia del 01 de febrero al **31 de diciembre de 2019**, por valor de $16.011.612, de manera que ha cesado la vulneración que pudo existir frente al derecho a la estabilidad laboral reforzada de la señora Camacho Delgado.

5. Lo expuesto, entonces, impide la concesión del amparo en la medida en que la entidad accionada dentro del trámite de la tutela, acreditó la vigencia del contrato de prestación de servicios No. PS 2879 2019, celebrado en su momento con la señora Odilia Camacho Delgado, por consiguiente, no existen motivos para proceder con la salvaguarda solicitada.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuestò, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela incoada por ODILIA CAMACHO DELGADO contra la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes el fallo que nos ocupa por el medio más expedito, relievándoles el derecho que les asiste para impugnar, si no estuvieren de acuerdo con él, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

TERCERO: Si no fuere impugnado este proveído, **REMÍTASE** la actuación a la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual REVISIÓN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARITZA LILIANA SÁNCHEZ TORRES
Juez

2154

DVB